

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACEPTACION por el Gobierno de Italia del Acuerdo Internacional del Trigo, abierto a la firma en Washington desde el 6 al 24 de abril de 1959.*

El Departameto de Estado de los Estados Unidos de América comunica con fecha 26 de marzo de 1962 la aceptación por el Gobierno de Italia en 25 de enero de 1962 del Acuerdo Internacional del Trigo, abierto a la firma en Washington desde el 6 al 24 de abril de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1960.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

*CENTRO Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales: Adhesión de Guinea.*

El Director general de la UNESCO comunica a este Ministerio que el 19 de febrero de 1962 quedó depositada en aquella Dirección General la declaración oficial de adhesión de Guinea al Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales abierto a la adhesión de los Estados miembros de la UNESCO el día 27 de abril de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1958.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

*NOTIFICACION del Gobierno de Argentina relativa al Convenio sobre circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 2 de febrero de 1962 el Gobierno de Argentina ha notificado al Secretario general que las letras RA han sido elegidas para su país como signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos dedicados al tráfico internacional, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo tercero del anexo cuarto del Convenio sobre circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1958.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

*NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera.*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 5 de febrero de 1962, el Representante permanente del Reino Unido ha notificado al Secretario general la extensión a la Guayana británica, de cuyas relaciones internacionales es responsable, del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1958.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

*NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña relativa al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo.*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 5 de febrero de 1962, el Representante permanente del Reino Unido ha notificado al Secretario general la extensión a la Guayana británica, de cuyas relaciones internacionales es responsable, del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1958.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina

*NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativa al Protocolo Adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística.*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 5 de febrero de 1962, el Representante permanente del Reino Unido ha notificado al Secretario general la extensión a la Guayana británica, de cuyas relaciones internacionales es responsable, del Protocolo Adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre de 1958.

Madrid, 26 de abril de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de abril de 1962 por la que se dan instrucciones para la tramitación de los expedientes de gastos por becas, bolsas de viaje y ayudas que se concedan con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo*

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 2412, de 29 de diciembre de 1960, dicto normas para regular la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, creados por la Ley número 45, de 21 de julio del mismo año.

El artículo séptimo del citado Decreto dispone que el Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos, y estimando necesario dictar las oportunas instrucciones para regular la tramitación de los expedientes de concesión de becas, bolsas de viaje y ayudas para Formación Profesional Intensiva del Cooperativismo, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1.—Tramitación de las autorizaciones de gastos

1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto número 2412, de 29 de diciembre de 1960, que regula la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, las propuestas de gastos que se formulen con cargo al Plan Anual de Inversiones del Fondo Nacional de

Protección al Trabajo para becas, bolsas de viaje o ayudas destinadas a Formación Profesional Intensiva, y a difusión del Cooperativismo, antes de ser sometidas a la conformidad de su Presidente, habrán de pasar a la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda en el Patronato para que pueda ejercer la labor fiscalizadora que le encomienda el capítulo séptimo de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones complementarias.

2.º Las propuestas de autorización de gastos se presentarán por la Secretaría del Patronato a la Intervención en cuadruplicado ejemplar, y habrán de contener los datos que se mencionan a continuación, además de aquellos otros que se exijan por el Patronato:

a) Centro docente donde va a realizarse el curso o enseñanzas, localidad, número de asistentes y cuantía de las becas, bolsas de viaje o ayudas, con expresión del importe total.

b) Duración del curso indicándose, en lo posible, las fechas del comienzo y término.

c) Relación nominal de beneficiarios, con detalle del número de orden, nombres y apellidos, y cuantía, totalizándose su importe.

d) Capítulo, grupo y concepto del Plan de Inversiones a que debe imputarse el gasto.

e) Habilitado o perceptor que se designe para el cobro de los mandamientos en la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

3.º Cuando la duración del curso no fuera superior a tres meses, el Patronato podrá admitir discrecionalmente las propuestas sin los requisitos contenidos en el apartado c) del número segundo anterior, que se exigirán, no obstante, en el momento de justificar la inversión.

4.º El Interventor Delegado efectuará la fiscalización si la cuantía del gasto no excede de la cifra máxima encomendada a su competencia. En otro caso, lo remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado.

Extendida de conformidad la diligencia fiscal, practicará la «toma de razón» reteniendo los créditos correspondientes del Plan Anual de Inversiones y archivará un ejemplar, devolviendo los tres restantes para que puedan ser sometidos a la resolución final del Presidente.

5.º Por la cuantía del importe de cada expediente de gastos autorizado, y siempre que su duración no comprenda periodo de tiempo superior a tres meses, la Secretaría del Patronato extenderá un documento contable A.D.O.P. a justificar, a favor del Tesorero de la Dirección General del Tesoro, Deuda pública y Clases pasivas, en Madrid, o el Depositario Pagador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, en las restantes provincias, que se remitirá a la Ordenación Central de Pagos de la Dirección General del Tesoro, Deuda pública y Clases pasivas, uniéndose a él dos ejemplares del acuerdo de aprobación del gasto en el que figuren los datos indicados en los números dos y tres anteriores.

6.º Si la duración del curso es superior a tres meses, se redactará un documento contable A.D. por la totalidad del gasto autorizado y, a continuación, los documentos contables O.P., a justificar sucesivos que sean necesarios, de forma que cada pago no comprenda periodo superior al señalado, uniéndose al primero de ellos el acuerdo de aprobación del gasto.

#### II.—Dirección General del Tesoro, Deuda pública y Clases pasivas. Ordenación Central de Pagos

7.º La Ordenación Central de Pagos de la Dirección General del Tesoro, Deuda pública y Clases pasivas, llevará el control del Presupuesto de Gastos del Fondo Nacional con especificación de las cantidades asignadas a cada concepto, según el Plan Anual de Inversiones y modificaciones posteriores, ajustando sus actuaciones a las normas generales del Reglamento de las Ordenaciones y Textos complementarios.

8.º Practicará las operaciones de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de 22 de enero de 1962, sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos, y remitirá los mandamientos de pago a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda respectivas para su realización.

9.º Llevará control de todos los mandamientos expedidos a favor de cada Depositaria Pagaduría y vigilará su puntual realización.

#### III.—Tesorero de la Dirección General y Depositarios Pagadores provinciales de Hacienda

10. El Tesorero de la Dirección General del Tesoro, Deuda pública y Clases pasivas, y los Depositarios Pagadores de Hacienda en cada provincia actuarán como habilitados de pagos a justificar del Patronato, en relación con los mandamientos que perciban por estos conceptos.

11. Estos fondos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de febrero 1942, serán situados directamente en cuenta corriente de fondos a justificar en la sucursal del Banco de España bajo la denominación de «Depositaria Pagaduría de Hacienda Fondos Nacionales».

12. A medida que reciban de los habilitados designados las nóminas que se mencionarán en el título cuarto siguiente, procederán a comprobar:

a) En las nóminas del primer periodo, si los beneficiarios incluidos se encuentran comprendidos en la relación que habrá llegado a su poder al percibir el libramiento, labor que se verá facilitada a través de los números de orden de aquellas relaciones y que deben constar en cada nómina, así como la diligencia de matriculación o asistencia efectiva del interesado.

Si el gasto hubiese sido autorizado sin los requisitos del número segundo, apartado c), la comprobación de la nómina deberá hacerse con los restantes datos mencionados en dicho número.

b) En las siguientes nóminas, si los beneficiarios coinciden con los figurados en las del periodo anterior, así como la oportuna diligencia de la asistencia regular al curso de todos los comprendidos en la misma.

13. Si los documentos presentados cumplen las condiciones señaladas, serán aceptados por los Depositarios Pagadores con el carácter de nómina provisional, y procederán a entregar su importe a los habilitados conservando una copia de la nómina y el justificante de la entrega.

14. Si la entrega de los fondos se efectúa en metálico o por talón de cuenta corriente, se hará constar el recibí al pie de la copia. En los demás casos, el Depositario conservará como justificante de la entrega el resguardo bancario que acredite el cumplimiento efectivo de la transferencia o documentación análoga.

15. Tan pronto reciban de los habilitados la totalidad de las nóminas originales firmadas por los beneficiarios, así como las devoluciones por sobrantes parciales correspondientes a las cantidades no abonadas y, en todo caso, antes del plazo de tres meses de la fecha en que hubieren percibido el mandamiento de pago, procederán a rendir cuenta del mismo reintegrando previamente al Tesoro el sobrante total de fondos.

16. Cuando las entregas a los habilitados no se justifiquen por los respectivos cuentadantes en los plazos que se señalan en la presente Orden, los Depositarios Pagadores expedirán las oportunas certificaciones de descubierto que, previa conformidad de los Delegados de Hacienda, serán providenciadas de apremio por los Tesoreros y cargadas para su ejecución a los servicios recaudatorios como comprendidas en el grupo tercero, I) del artículo 110 del vigente Estatuto de Recaudación.

17. Sin perjuicio de la obligación de exigir intereses de demora y de las sanciones pecuniarias que procedan, los Delegados de Hacienda podrán recusar a los habilitados que no rindan las nóminas con regularidad.

#### IV.—Pagos a los beneficiarios

18. El pago material a los beneficiarios se efectuará por los habilitados autorizados por el Patronato.

19. Cada Centro de enseñanza y de difusión del cooperativismo, o Entidades colaboradoras en la Formación Profesional Intensiva tendrá conocimiento inicial de las becas que se asignen a los alumnos matriculados en el mismo a través de la notificación que les remita el Patronato o los órganos gestores debidamente autorizados.

20. Para reclamar el importe de las becas o ayudas del primer periodo, así como la asignación correspondiente a la llamada «bolsa de viaje», los habilitados designados redactarán una nómina en triplicado ejemplar tan pronto se ultime el plazo de formación de matrícula, firmada por dicho habilitado con una diligencia del Secretario con el visto bueno del Director, haciendo constar que los comprendidos en nómina han sido matriculados.

21. En los periodos siguientes que se señalen por el Patronato formularán los mismos habilitados nóminas análogas a la citadas en el número anterior en las que se sustituirá la diligencia de estar matriculado por otra en que se haga constar la asistencia regular al curso de cada beneficiario.

En estas nóminas sólo podrán ser incluidos los que ya figuren en las del periodo anterior, siempre que no hayan causado baja por cualquier causa.

22. Tan pronto se ultimen las nóminas en las condiciones anteriormente indicadas, el habilitado remitirá, si el domicilio del Centro de enseñanza o difusor del cooperativismo, o Entidad colaboradora se encuentra fuera de la capital o presentará, en otro caso, al Depositario de Hacienda una copia de la nómina

para que, de encontrarla conforme, le abone el importe de la misma.

23. Los habilitados designados, una vez provistos de fondos, procederán a pagar a los beneficiarios que figuren en las nóminas el importe de las respectivas asignaciones, recogiendo el recibo de los mismos.

24. Ultimado el pago y, en todo caso, antes de terminar el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que hubieren percibido el importe de la nómina, salvo cuando se señale expresamente menor plazo, habrá de remitir al Depositario Pagador de Hacienda la nómina original, así como el sobrante que resulte de cantidades no pagadas.

#### V.—Justificación final de los libramientos

25. El Tesorero de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y los Depositarios Pagadores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, una vez ultimada la cuenta justificativa que se menciona en el número 15 anterior, procederán a remitir el original de la misma con sus correspondientes justificantes de la autorización del gasto y las nóminas originales rendidas por los habilitados al Patronato, archivando como antecedente copia de esta cuenta a la que se unirá el duplicado de las nóminas.

26. El Patronato dispondrá la comprobación de cada una de estas cuentas provinciales, y si las encuentra conformes en todos sus detalles formulará propuesta de aprobación remitiéndolas a la Intervención Delegada para examen y conformidad, como trámite previo a la resolución final del Presidente del Patronato.

27. A continuación se remitirán las cuentas a la Ordenación Central de Pagos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a los efectos reglamentarios, y si no ofrecen reparos se enviarán al Tribunal de Cuentas, justificando así definitivamente el libramiento correspondiente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos,

**ORDEN de 30 de abril de 1962 por la que se extiende el uso del talón cruzado y la transferencia bancaria a Habilitados Pagadores y Organismos Oficiales y se actualiza la utilización de poderes y autorizaciones administrativas.**

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959 reguló el uso del talón cruzado y transferencia bancaria para el pago de obligaciones a cargo de Organismos oficiales limitando su aplicación, en principio, a las oficinas centrales de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; Caja General de Depósitos y Tesorería Central.

Posteriormente, por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1961, se extendió el uso de este nuevo procedimiento de pagos a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Continuando el proceso emprendido para dar facilidades a los acreedores del Tesoro ampliando los ágiles medios bancarios a otros sectores oficiales, se estima llegado el momento oportuno de hacerlo extensivo a las Habilitaciones, Pagadurías y Organismos autónomos del Estado.

Por otra parte, la Real Orden de 25 de septiembre de 1865 dió normas para la utilización de poderes y autorizaciones administrativas para el cobro de cantidades, limitando la cuantía en 100 escudos o su equivalencia en títulos de la Deuda pública, que en la actualidad está fijada en 250 pesetas. Asimismo se estima oportuno modificar los preceptos contenidos en esta Orden para ajustarlos a la realidad de los momentos actuales. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### I.—Disposiciones generales

1. Todo los mandamientos que se expidan con cargo al Tesoro público se extenderán única y exclusivamente a favor del acreedor directo, entendiéndose como tal la persona con quien se contrató la obra, suministro o la realización de un servicio.

Por excepción podrán expedirse los mandamientos a favor de un habilitado, pagador o depositario intermediario para su entrega posterior a los acreedores, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de sueldos, gratificaciones, dietas y haberes en general.

b) Los fondos librados «a justificar» a que se refiere el Decreto de 20 de febrero de 1942.

c) Los fondos librados «en firme» para pago de suministros y adquisiciones a que se refiere el Decreto de 14 de noviembre de 1952.

d) Las asignaciones para material no inventariable.

e) Otras atenciones que se autoricen expresamente por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

2. Cuando el interesado hubiere endosado la certificación, cuenta o título que represente un crédito contra el Tesoro, el mandamiento habrá de ser expedido a favor del endosatario, indicando también el nombre del endosante.

En este último caso, las Secciones de Contabilidad de las oficinas ordenadoras del gasto consignarán mediante diligencia en el documento justificativo del crédito la toma de razón en el Registro de endosos.

3. Es obligación de los Tesoreros, Depositarios, Pagadores o del que efectúe el pago identificar las personas que cobren por sí o las de los apoderados, en su caso.

4. Si los perceptores no supieran o pudieran firmar, a ruego del interesado y a su presencia y la del Tesorero o pagador que efectúe el pago, lo harán dos testigos que no sean dependientes de estos funcionarios.

#### II.—Ampliación a Organismos autónomos de la Administración del Estado del uso de talones cruzados y transferencias bancarias

1. A partir de 1 de junio de 1962 serán de aplicación en los Organismos de la Administración del Estado las normas dispuestas en la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959, que regula el uso del talón cruzado y las transferencias bancarias para el pago de obligaciones.

2. Para la implantación de este procedimiento de pago utilizarán los modelos 1 al 5, anexos a la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), con las modificaciones necesarias en razón de las particularidades de cada Organismo.

#### III.—Cobro de obligaciones a través de Depositarios, Pagadores o Habilitados de Servicios de la Administración

1. A partir de 1 de junio de 1962 serán de aplicación, con las variantes que se introduzcan en la presente, las normas contenidas en la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959 a los Depositarios, Pagadores y Habilitados de Servicios de la Administración que perciban mandamientos cuyo importe deba ser distribuido entre varios perceptores, a que se refieren los apartados b), c) y d) del número I, 1 anterior.

2. El pago a los acreedores privados se podrá efectuar, además de en dinero efectivo o talón de cuenta corriente al portador, por cualquiera de las formas siguientes, previa petición expresa de los interesados:

1.º Mediante transferencia a la cuenta del acreedor abierta en establecimiento bancario o Caja de Ahorros.

2.º Mediante giro postal a nombre del acreedor.

3.º Mediante talón cruzado a nombre del acreedor.

3. Cuando el acreedor sea un Organismo oficial, el pago se efectuará mediante transferencia, salvo que hubiere optado expresamente por el talón cruzado.

4. Los Depositarios, Pagadores o Habilitados justificarán los pagos por transferencia uniendo la comunicación del Banco donde conste haberse efectuado el abono en la cuenta corriente del acreedor ajustada al modelo 5-B anexo a la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1961, y cuando lo sea por giro postal, el resguardo y el «aviso de recibo» firmado por el acreedor.

#### IV.—De los poderes notariales para el cobro de mandamientos

1. Todo acreedor privado del Tesoro público o de Organismos oficiales, por cualquier concepto, podrá percibir sus créditos por medio de los representantes autorizados, mediante poder otorgado en forma legal con los requisitos exigidos en el Derecho común y bastanteados por los Abogados del Estado afectos al Centro u Organismo correspondiente y, en su defecto, por las Abogacías del Estado de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

2. Los acreedores que no lo sean por derecho propio, sino como causahabientes de otros, acreditarán su título en la ofi-